

**REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO**  
**No. 169 de 23/11/2023**

**CÓDIGO** : 6432  
: 450  
**PROCESO** : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y  
Cambiarias  
**SUBPROCESO** : Fiscalización y Liquidación  
**PROCEDIMIENTO** : Determinación de Sanciones Aduaneras

**No. EXPEDIENTE** : CU 2020 2022 00821

**DATOS DEL IMPORTADOR**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 900.405.956-1  
Nombre o Razón Social : INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES  
S.A.S.  
Dirección electrónica fiscal : [inversionesyasistenciainsas@gmail.com](mailto:inversionesyasistenciainsas@gmail.com)  
Dirección física fiscal : Mercado Bazurto AV Del Lago Sec Los Cocos  
Departamento : Bolívar  
Ciudad : Cartagena  
País : Colombia

**DATOS DE LA AGENCIA DE ADUANAS**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 835.000.078-3  
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA  
DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1  
Dirección electrónica fiscal : [contabilidadbun@colombianadeaduanas.com](mailto:contabilidadbun@colombianadeaduanas.com)  
Dirección física fiscal : CR 3 CL 7 OF 1903 ED PACIFIC TRADE CENTER  
Departamento : Valle del Cauca.  
Ciudad : Buenaventura.  
País : Colombia

**DATOS DE LA ASEGURADORA**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 860.524.654-6  
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA  
Dirección electrónica fiscal : [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Dirección física fiscal : CL 100 9 A 45 P 12  
Departamento : Bogotá D.C.  
Ciudad : Bogotá D.C.  
País : Colombia

**PÓLIZA** : No. 376-46-994000000466 expedida  
el 21/03/2023, con vigencia  
05/04/2023 hasta 05/04/2025  
Valor Asegurado \$2.049.729.548,00

Requerimiento Especial Aduanero No. 169 de 23/11/2023

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de  
**INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S.** con NIT 900.405.956-1 –  
 Expediente CU 2020 2022 00821

**INFRACCIÓN**

: Artículo 648 del Decreto 1165 de 2019  
 (hoy Artículo 72 del Decreto 0920 de 2023)

**VALOR PROPUESTO**

INFRACCION	VR. EN ADUANAS	TRM de la fecha de los Hechos	TOTAL	VALOR DEL 200%
Art 648 del Decreto 1165 de 2019. hoy Art 72 Decreto 0920 de 2023	20.297,16	\$ 3.653,23	\$74.150.000,00	<b>\$148.300.000,00</b>

**Sanción 200%: \$148.300.000,00**

**LA JEFE DEL GIT DE FISCALIZACIÓN ADUANERA (A) DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
 Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE  
 CARTAGENA**

**COMPETENCIA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 1742 de 2020, la Resoluciones Reglamentarias 000064 Numeral 1.1 del Artículo 1, Resolución 000069 Numeral 2.9 del Artículo 2 de 2021 y demás normas modificatorias, concordantes y/o complementarias; y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 576, 577, Numeral 3 del Artículo 578, 581 del Decreto 1165 de 2019, Artículo 3 del Decreto 920 de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

1. El Importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1**, a través de su declarante **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3** presentó la Declaración de Importación Inicial con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020, subpartida arancelaria 55.15.12.00.90 consistente en TEJIDO PLANO (MICRO FIBRA ESTAMPADA), LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION PORCENTUAL: FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER 50% - FIBRAS DISCONTINUAS 50%, ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO ANCHO TOTAL DEL TEJIDO 1.47 MTS, MASA POR UNIDAD DE AREA: 100 G/M2 CANT (71985) M2 //MERCANCIA NO REQUIERE REGISTRO DE IMPORTACION DE ACUERDO AL DECRETO 925 DEL 09/05/2013, teniendo la obligación de presentar la declaración anticipada.
2. Mediante oficio No. 1-48-238-419-0929 del 01/03/2022 se le informó al Importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1** el incumplimiento de la presentación anticipada de la Declaración de Importación Anticipada con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020, subpartida arancelaria 55.15.12.00.90, señalándole que al no presentar la declaración anticipada, la declaración no produce efecto jurídica alguno y como tal quedan incurso en la causal de aprehensión señalada en el numeral 3 del Artículo 647 del Decreto 1165/2023. (Folio 2).
3. El jefe del GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00821 de 19/05/2022, ordenó la apertura de la investigación con Expediente No. CU 2020 2022 00821 a nombre del importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1**, por la infracción

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
 Manga, Avenida 3a No. 25-74  
 PBX (605) 6932488 – 3103158193  
 Cartagena, Bolívar. Colombia

*Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821*

contemplada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. (hoy Artículo 72 del Decreto 0920 de 2023) (Folio 16).

4. A folio 59 se encuentra Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000466 de fecha 21/03/2023, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6 con vigencia desde 05/04/2023 hasta 05/04/2025 por valor de \$2.049.729.548,00 cuyo tomador es AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3, que garantiza el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que hubiere lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.

5. Mediante Requerimientos Ordinarios No. 0162 y 0151 del 08/03/2023, se le solicita al importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1, y a su declarante AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3 respectivamente, poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía declarada en la Declaración de Importación Anticipada con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020, subpartida arancelaria 5515120090, por encontrarse incurso en la causal de aprehensión prevista en artículo 647 numeral 3 del Decreto 1165 de 2019. (folios 22-29)

6. Los citados Requerimientos Ordinarios fueron notificados al Importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 y a la AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3, con certificado de notificación electrónica 31585b8f-fcae-49c4-a9b2-a74581cc8531 y 570054da-cc0a-43ef-b3f9-e1a928abe1f4 correos electrónicos del 09 y 10 de marzo del 2023.

7. Mediante radicado No. 048E2023011774 del 10/04/2023 (Folios 34 al 47) la AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3 entrega respuesta al Requerimiento ordinario No. 151 del 08/03/2023 allegando los siguientes documentos:

- Carta de Allanamiento (Folio 40)
- Recibo oficial de pago No. 6908302643076 con Autoadhesivo 13198017529683 del 21/02/2023 (Folio 41)
- Carta en Respuesta al Requerimiento Ordinario de Información Exp. CU 2020 2022 00821 (Folios 44-45)
- Declaración de Importación Legalización con aceptación No. 482023000189548 del 28/03/2023, con Autoadhesivo No. 07842263009006 del 28/03/2023 y Levante No. 482023000165910 del 28/03/2023 (Folio 46)
- Declaración de Importación Legalización con aceptación No. 482023000189542 del 28/03/2023, con Autoadhesivo No. 07842263008996 del 28/03/2023 y Levante No. 482023000165906 del 28/03/2023 (Folio 47)

8. El funcionario del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena Mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2023, envía solicitud al declarante AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3 aclarar los pagos realizados y enviados mediante el radicado No. 048E2023011774 del 10/04/2023 (Folio 48)

9. Mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, el funcionario del departamento de importaciones del declarante AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3 entrega respuesta al correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2023, enviando cuadro con los pagos detallados del allanamiento (Folios 49-50)

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

#### **DECRETO 0920 DE 2023**

*Artículo 3. Alcance y Facultades de fiscalización*

**Artículo 15.** *Clases de infracciones y tipos de sanciones.*

**Artículo 16.** *Sanción mínima.*

**Artículo 21.** *Intervención del Comité de Fiscalización Aduanero frente a la **reincidencia** en infracciones graves y gravísimas*

**Artículo 22.** *Gradualidad.*

**Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.** *El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:*

1. *Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.*
2. *Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.*
3. *Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo. Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.*

*La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.*

*Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.*

*Parágrafo 2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 22 del presente decreto, se aplicarán los siguientes porcentajes de reducción:*

1. *Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.*
2. *Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.*
3. *Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo. Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo 72 del*

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.

**Artículo 69.** Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

(...) 7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

### **Régimen Sancionatorio**

**Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, la agencia miento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento

Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, en

Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

atención a que configuraría la causal de aprehensión se DECRETO DE 2023 Página 104 de 157 0920 Continuación del decreto: "Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable" entenderá cancelada la autorización de levante de la mercancía.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquiriente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 70 del presente decreto.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición, en el lugar que ella indique.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.

Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**Artículo 79. Oportunidad para solicitar las pruebas.** Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

**Artículo 107. Requerimiento especial aduanero.** La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

**Artículo 108. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.** El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente.

En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice: 1) verificación en sistemas de información y/o documental, 2) cruces de información, 3) visitas y/o 4) obtención de documentos o información, cuyo análisis preliminar debe quedar plasmado en un informe de posibles inconsistencias. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.

**Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso:** En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo. Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados. Parágrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo. DECRETO DE 2023 Página 124 de 157 0920 Continuación del decreto: "Por medía del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable"

**Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.** El Requerimiento Especial Aduanero, contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

**Artículo 111. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.** El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante. La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal. El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.

Artículo 113 Acto Administrativo que decide de fondo

Artículo 115 Contenido de la Resolución Sancionatoria

Artículo 130. Procedencia del Recurso de reconsideración

Artículo 132. Transitorio para los procesos de Fiscalización

Artículo 146 Notificación electrónica.

Artículo 150 Notificación por Correo Físico.

Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de  
INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 –  
Expediente CU 2020 2022 00821

Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo.

Artículo 152. Notificación por estado.

**DECRETO 1165 DE 2019:**

**Artículo 2. Principios generales.**

**Artículo 3. Definiciones.**

**Artículo 4. Obligación aduanera.**

**Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.**

**Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.**

**Artículo 7. Obligados Aduaneros.**

**Artículo 8. Responsables de la Obligación Aduanera.**

**Artículo 11. Alcance Obligación aduanera.**

**Artículo 13. Sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación aduanera**

**Artículo 51. Obligaciones de las agencias de aduanas.** Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

**Artículo 53. Responsabilidad de las agencias de aduanas.** Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad. Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este Decreto, respecto del importador o exportador.

**ARTÍCULO 189. DECLARACIONES QUE NO PRODUCEN EFECTO.** No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando:

1. No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía;

2. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 360 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración anticipada obligatoria no se presente en los términos previstos en el presente decreto, salvo que se presente voluntariamente la declaración correspondiente cancelando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 615 de este decreto.

Texto original del Decreto 1165 de 2019:

2. La declaración anticipada se haya presentado con una antelación a la llegada de la mercancía, superior a la prevista en este Decreto, o no se presente con la antelación mínima de cinco (5) días para los casos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 615. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.** “Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

## 2. Graves:

2.6. No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio.

La sanción a imponer será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía sin que supere las trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), por cada documento de transporte, la cual deberá liquidarse en la declaración de importación anticipada, inicial o de corrección según el caso. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia. Cuando la presentación de la declaración anticipada obligatoria se haga en forma extemporánea la sanción se reducirá al 80% en las condiciones y términos previstos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia.

Legislación anterior:

2.6. No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en las condiciones y términos previstos en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia.

### **Resolución 46 de 2019**

**Artículo 123. modificado por el artículo 40 de la resolución 039 de 2021. Oportunidad para declarar.** Las mercancías que en desarrollo del inciso tercero del artículo 175 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, estén obligadas a presentar declaración de importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, deberán hacerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 124 de la presente resolución.

Cuando se trate de mercancías que no estén obligadas a presentar declaración de importación anticipada, la presentación de dicha declaración deberá realizarse dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 175 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

PARÁGRAFO 1o. En desarrollo del numeral 2 del artículo 189 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la declaración anticipada obligatoria no producirá efecto cuando se presente por fuera de los términos señalados para este tipo de declaración.”

Legislación anterior:

ARTÍCULO 123. Las mercancías que en desarrollo del inciso tercero del artículo 175 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, estén obligadas a presentar declaración de importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, deberán hacerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 124 de la presente resolución.

Cuando se trate de mercancías que no estén obligadas a presentar declaración de importación anticipada, la presentación de dicha declaración deberá realizarse dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 175 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

PARÁGRAFO 1o. Para las mercancías que no estén obligadas a presentar declaración de importación anticipada, y arriben al territorio aduanero nacional en las condiciones señaladas en el numeral 1.1. y 1.2. del artículo 124 de la presente resolución, serán aplicables los términos allí previstos.

**PARÁGRAFO 2o. En desarrollo del numeral 2 del artículo 189 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la declaración anticipada no producirá efecto cuando se presente por fuera de los términos señalados para este tipo de declaración, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.**

Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de  
INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 –  
Expediente CU 2020 2022 00821

**ARTÍCULO 124. PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANTICIPADA OBLIGATORIA.** <Artículo modificado por el artículo 41 de la Resolución 39 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración en forma anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, procede bajo las siguientes condiciones:

1. <Numeral modificado por el artículo 26 de la Resolución 55 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de mercancías sujetas a la obligación de la declaración de importación de manera anticipada, que arriben al territorio aduanero nacional en los modos marítimo y aéreo deberá hacerse en los términos establecidos en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, para el caso del modo terrestre, la declaración anticipada deberá presentarse con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de la mercancía.

Legislación anterior:

**Artículo 124. Presentación de declaración anticipada obligatoria.** La presentación de la declaración en forma anticipada, de conformidad con los criterios mencionados en el párrafo 2 de artículo 175 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, procede bajo las siguientes condiciones:

1. Términos para la presentación de la declaración anticipada: La importación de mercancías sujetas a la obligación de presentar la declaración de importación de manera anticipada, deben hacerlo dentro de los siguientes plazos:

1.1. Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los modos de transporte aéreo o terrestre, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.

1.2. Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo el modo marítimo cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado como **trayecto corto**, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a **dos (2) días calendario** a la llegada de las mismas.

1.3. Para las demás mercancías que arriben al territorio aduanero nacional diferentes a los casos previstos en los numerales anteriores, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a cinco (5) días calendario a la llegada de las mismas.

**Artículo 616. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Derogado por el artículo 43 de la resolución 95 de 2023.** De conformidad con el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 la autoridad aduanera, solicitará poner a disposición la mercancía, en consecuencia, dentro del procedimiento para imponer la sanción prevista en este artículo, será necesario expedir requerimiento ordinario en tal sentido.

Cuando no exista declaración de importación y no proceda la cancelación del levante, para la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la autoridad aduanera proferirá un requerimiento ordinario, solicitando poner a disposición la mercancía e indicando la causal de aprehensión procedente.

El porcentaje de la multa será del 150% del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

No aplicará la sanción del 150%, sino la del 200%, cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo o posterior y del resultado del análisis merceológico se establezca que se trata de mercancías diferentes, caso en el cual podrán ser declaradas con pago de rescate del 10% del valor CIF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento

Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquiriente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la

mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 604 de la presente resolución.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

El requerimiento ordinario de que trata el presente artículo se notificará por correo conforme lo señalado en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

El procedimiento que debe adelantarse para imponer la sanción señalada en el artículo 648 del Decreto y sus modificaciones, será el establecido en los artículos 679 al 688 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Parágrafo 1. En el acto administrativo de cancelación se determinará la procedencia de la aprehensión de la mercancía y se informará a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, para que efectúe su registro en el Servicio Informático Electrónico.

Parágrafo 2. Para efectos de evaluar la mercancía que no sea posible aprehender se deberá aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 627 y siguientes de esta resolución.

#### **Artículo 12 de la Resolución 95 de 2023:**

(...)

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 84 y 92 del Decreto 920 de 2023, cuando la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión, se entiende suspendida la autorización de levante con el acta de aprehensión respectiva. Una vez en firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías se entiende cancelada la autorización de levante de la declaración de importación, debiéndose indicar de manera expresa esta circunstancia en el acto administrativo, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un procedimiento adicional.

**En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incurso en causal de aprehensión.**

#### **ACERVO PROBATORIO**

Dentro del acervo probatorio se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio No. 0471 de 04/04/2022 (folio 1)
- Oficio No. 1-48-238-419-0929 de 01/03/2022 con Radicado No. 048S2022901808 de 02/03/2022. (folio 2)
- Declaración de Importación inicial con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020 (folio 7)
- Aviso Llegada (folio 8)
- Documento de transporte / Documento Consolidador de Carga (folio 9)

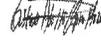
Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

- Rut de la Agencia de Aduanas (folio 10)
- Rut del importador (folios 11-15)
- Auto de apertura No. 00821 de 19/05/2022 (folio 16)
- Rut del importador (folio 18)
- Rut de la Agencia de Aduanas (folio 19)
- Consulta INFAD. (folios 20-21)
- Requerimientos Ordinarios No. 0162 del 08/03/2023 (folios 22-24)
- Requerimientos Ordinarios No. 0151 del 08/03/2023 (folios 25-29)
- Certificación de Póliza de Cumplimiento de la Agencia de Aduanas (folio 30)
- Manifiesto de carga 116575011022991 del 04/09/2022 (folio 33)
- Radicado No. 048E2023011774 del 10/04/2023 (Folios 35-47)
- Correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2023 (Folio 48)
- Correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023 (Folios 49-50)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en las competencias, hechos y los fundamentos de derecho antes relacionados, este Despacho se permite exponer las siguientes consideraciones, con el fin de establecer mediante el presente Acto Administrativo la viabilidad de proponer sanción por aplicación de lo estipulado en el **Artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. (hoy Art 72 Decreto 920 de 2023)** al Importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1** o por el contrario archivar la investigación.

El Importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1, a través de su declarante AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3 presentó la Declaración de Importación inicial con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020, subpartida arancelaria 55.15.12.00.90 consistente en **TEJIDO PLANO (MICRO FIBRA ESTAMPADA), LIGAMENTO: TAFETAN, COMPOSICION PORCENTUAL: FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER 50% - FIBRAS DISCONTINUAS 50%, ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO ANCHO TOTAL DEL TEJIDO 1.47 MTS, MASA POR UNIDAD DE AREA: 100 G/M2 CANT (71985) M2 //MERCANCIA NO REQUIERE REGISTRO DE IMPORTACION DE ACUERDO AL DECRETO 925 DEL 09/05/2013** y no cumplió con la obligación de presentar declaración de importación en forma anticipada de acuerdo con lo establecido en el Art 175 del Decreto 1165 de 2019 y el Art. 124 de la Resolución 46 de 2019. El valor total en aduanas es de **20.297,18 USD.**

La resolución 46 de 2019 consagra dentro de las mercancías sujetas a la presentación de declaración anticipada: 2.1. *Importación de materias textiles y sus manufacturas y calzado, clasificables en la Sección XI - Capítulos 50 a 64, ambos inclusive, del Arancel de Aduanas.*

En el caso concreto se observa que la mercancía declarada corresponde a materias textiles y fue clasificada por la subpartida 55.15.12.00.90, es decir que recae sobre esta la obligación de presentar la declaración anticipada.

La resolución 46 de 2019 vigente para el momento de ocurrencia de estos hechos consagraba:

1.2. *Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los modos de transporte aéreo o terrestre, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.*

1.3. *Para las demás mercancías que arriben al territorio aduanero nacional diferentes a los casos previstos en los numerales anteriores, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a cinco (5) días calendario a la llegada de las mismas.*

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

*Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821*

Se tiene que, en todo caso, esta mercancía estaba sujeta a la obligación de presentar declaración de importación anticipada y en su lugar, fue declarada mediante declaración inicial presentada 3 días después de la llegada de la mercancía, al verificar el aviso de llegada 12067013564737 del 05/09/2023 se evidencia que este fue presentado el 05/09/2020 siendo las 17:12:12 y la declaración de importación fue presentada el 08/09/2020.

La obligación del Importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1, era presentar la Declaración de importación de forma anticipada en los términos señalados en las normas antes mencionadas dicho incumplimiento trae como consecuencia que la Declaración de importación no produce efecto alguno, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del Art. 189 del Decreto 1165 de 2019 y en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 123 de la Resolución 46 de 2019, y antes previsto en el párrafo 2 de dicho artículo.

Mediante oficio No. 1-48-238-419-0929 del 01/03/2022 se le informó al Importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 el incumplimiento de la presentación

anticipada de la Declaración de Importación Anticipada con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020, subpartida arancelaria 55.15.12.00.90 (Folio 2), Sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 648 ibidem se inició el proceso tendiente de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, mediante Requerimientos Ordinarios No. 0162 y 151 del 08/03/2023, al Importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 y a la AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3, declarada en la Declaración de Importación inicial con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020, subpartida arancelaria 5515120090 al encontrarse incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165/2019 hoy artículo 69 del Decreto 920 de 2023, el cual señala: .

*“3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del presente decreto.”*

El artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 hoy Artículo 72 del Decreto 0920 de 2023, dispone que, cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor. Además, indica que se podrá imponer la sanción a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas.

Así mismo indica que, el porcentaje de la multa será del 150% del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

De acuerdo con lo anterior, y demostrado que la compañía investigada incurrió en la infracción contemplada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 (Hoy Art 72 del Decreto 0920 de 2023).

Es de anotar que, el incumplimiento de la presentación de la Declaración de importación de forma anticipada en los términos señalados en las normas antes mencionadas trae como consecuencia que la Declaración de importación no producirá efecto alguno, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2 del Art. 189 del Decreto 1165 de 2019 y en concordancia con lo señalado en el párrafo 2 del

Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

## Requerimiento Especial Aduanero No. 169 de 23/11/2023

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

artículo 123 de la Resolución 46 de 2019, hoy párrafo 1 del citado artículo, y en el párrafo 3 del artículo 124, antes previsto en el párrafo 4 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019.

La anterior situación se ratifica en la tesis jurídica contenida en el literal c) del numeral 3 del concepto OFICIO 903883 – int 634 DE 2021 MAYO 3, el cual señala:

*“c. Si sobre la mercancía encontrada en control posterior, era obligatorio la presentación de Declaración anticipada y la misma se presentó extemporáneamente, o se declaró a través de una Declaración inicial obteniendo autorización de Levante, y en ninguno de los dos casos pago la sanción a la que hace referencia el numeral 2.6 del Art 615 del Decreto 1165 de 2019, las Declaraciones no producen efecto a la luz del artículo 189 del Decreto 1165 de 2019, considerándose las mercancías aunque presentadas, no declaradas de conformidad con el artículo 295 ibidem, pudiéndose de acuerdo a los artículos 290 y 293 ibidem, presentar declaración de legalización con el rescate. (Resalto nuestro).*

A folio 59 se encuentra Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000466, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA expedida el 21/03/2023 con vigencia desde 05/04/2023 hasta 05/04/2025 por valor de \$2.049.729.548, cuyo tomador es AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3, que garantiza el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que hubiere lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.

Considerando que la compañía aseguradora funge como garante de la Agencia de Aduanas en el momento de la ocurrencia de los hechos relacionados en el presente acto administrativo, se le pondrá en conocimiento de la actuación en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción.

Ahora bien, tenemos que se constituye en la base para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 (hoy art 72 Decreto 0920 de 2023), el valor en aduanas declarado en la respectiva Declaración de Importación, tomando para su cálculo la tasa de cambio que consta en la misma, tal como se relaciona en la siguiente liquidación de la sanción, así:

INFRACCION	VR. EN ADUANAS	TRM de la fecha de los Hechos	TOTAL	VALOR DEL 200%
Art 648 del Decreto 1165 de 2019. hoy Art 72 Decreto 0920 de 2023	20.297,16	\$ 3.653,23	\$74.150.000,00	\$148.300.000,00

Se aproximó el valor de la sanción al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 17 del Decreto 1165/2019.

Ahora bien, existen algunas infracciones que no exigen calificación especial respecto del sujeto que desarrolla la conducta, tal es el caso de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165/2019 (hoy Art 72 Decreto 0920 de 2023). Este artículo, parte del requerimiento que efectúa la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a quien realizó directamente el trámite de la importación, de tal forma que exige en su primer inciso el cumplimiento de dicho mandato al importador o declarante.

Sin embargo y sin perjuicio de la exigencia que le atañe al mismo, consagra que esta sanción procede igualmente contra el propietario, tenedor, poseedor, o contra quien se haya beneficiado de la operación, o contra quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o contra quien de alguna manera intervino en la operación; dejando en claro de esta forma la viabilidad de imponer la sanción a cualquier sujeto, independientemente de que el mismo haya sido reconocido, autorizado o inscrito ante la DIAN para el ejercicio de actividades propias de la función aduanera.

En consecuencia, una vez analizados los documentos obrantes en el expediente a nombre del importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1, este

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

*Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821*

Despacho encuentra que la mercancía contenida en la Declaración de Importación inicial con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del

08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020 (Folio 7) legalizada con Declaración de Importación Legalización con aceptación No. 482023000189542 del 28/03/2023, con Autoadhesivo No. 07842263008996 del 28/03/2023 y Levante No. 482023000165906 del 28/03/2023 (Folio 47) se encuentra incurso en la causal de aprehensión descrita en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, (hoy numeral 3 del artículo 69 Decreto 0920 de 2023) como quiera que esta declaración no produce efecto Conforme lo señala el artículo 72 del decreto 920 del 2023 en atención a que se configuraría la causal de aprehensión se deberá entender cancelada la autorización de levante de la mercancía

Dada la imposibilidad de aprehender la mercancía por parte de la Entidad, y por no haber sido puesta a disposición la mercancía objeto de estudio de la presente investigación, luego de haberse realizado la correspondiente solicitud, procederá a proponer la imposición de la sanción descrita en el artículo 648 del Decreto 1165/2019 (hoy Art 72 Decreto 0920 de 2023).

De acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 107 del Decreto 0920 de 2023, a proponer al Grupo Interno de Trabajo de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta

Dirección Seccional, mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1, una sanción por valor de: **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$148.300.000,00).**

El valor de la sanción propuesta corresponde al 200% del valor en aduanas de la mercancía, toda vez que en el expediente no se ha acreditado que la mercancía esté inmersa en cualquier circunstancia de las previstas en el inciso segundo del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, hoy prevista en el inciso segundo del artículo 72 del Decreto 920 del 2023.

#### **ANÁLISIS DE LAS POLIZAS QUE RESPALDAN LA OPERACIÓN Y SU VINCULACION**

La **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3**, constituye Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000466, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860.524.654-6** expedida el 21/03/2023 con vigencia desde 05/04/2023 hasta 05/04/2025 por valor de \$ 2.049.729.548, cuyo tomador es **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3**, que garantiza el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que hubiere lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.

Entra este despacho a analizar la procedencia de la vinculación de la compañía aseguradora, teniendo en cuenta el oficio del 21/05/2021 con radicado de entrada URF-R-2021-000186 No. expediente 14865/2021/RPQRSD suscrito por el Director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, el cual se puso en conocimiento y se ordenó acatar por parte de la Directora Jurídica mediante oficio 100202208-517 del 26/05/2021, memorando No. 000103 del 27/06/2021 de la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera, Circular Externa No. 000007 del 26/07/2021 emitida por el Director General de la DIAN;

*“... es procedente indicar que, en materia de seguros, y para efectos de determinar la póliza que debe afectarse ante la materialización de un riesgo asegurado, resulta fundamental distinguir tres conceptos (i) la vigencia del seguro (ii) la fecha de configuración del siniestro y (iii) la póliza por afectar.*

*En primer lugar, en el contexto de los seguros de cumplimiento que respaldan las operaciones aduaneras, por vigencia del seguro debe entenderse el periodo que se encuentra comprendido entre las fechas establecidas en la carátula de la póliza, y durante el cual, de presentarse un siniestro en*

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

los términos acordados por las partes en el contrato, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación aduanera.

En segundo lugar, la fecha de configuración del siniestro es el momento en que, de acuerdo con los términos acordados por las partes en la póliza, una vez notificado oportuna y debidamente a la aseguradora acerca de la existencia del siniestro, se entiende que el riesgo asegurado por el seguro se ha materializado durante la vigencia de la póliza y, por ende, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora (y la consiguiente obligación en cabeza de la aseguradora de pagar) la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación. En materia de las pólizas de cumplimiento que se otorgan en el marco de las operaciones aduaneras, la práctica común que acuerdan las partes es condicionar la existencia del siniestro a que la obligación incumplida haya sido declarada mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada. De esta manera, sin la existencia de un acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento no es posible hablar de la existencia de un siniestro, así en la práctica una de las partes haya incumplido una obligación contractual.

En tercer lugar, la póliza por afectar es aquella que, durante la vigencia del contrato de seguro, asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación aduanera. En la determinación de la póliza por afectar es importante que se guarde consistencia temporal entre el contrato cuyas obligaciones están siendo aseguradas y el contrato de seguro. Lo anterior debido a que en este tipo de operaciones es común encontrar varias pólizas vigentes, pero cada una respalda una operación independiente...”

Lo anterior debe entenderse sin perder de vista lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio con relación a:

*PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES ART. 1081. (...) “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).*

Así mismo, se tendrá en cuenta lo resuelto en sentencia No. 76-001-23-31-000-2008-00846-01 de 29/07/2023. Proferida por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Con Tema: “La efectividad de la garantía en los procedimientos administrativos aduaneros constituida mediante póliza de seguro de cumplimiento y la prescripción de la acción del beneficiario contra el asegurador”.

En el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia ibidem se resuelve lo siguiente:

**“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado respecto del siniestro y en lo concerniente a la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, en el sentido de consagrar las siguientes reglas:**

1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:

1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.

1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.

2. En el evento en que el siniestro se materialice con el incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro que da lugar a la acción.

Jefe GIT:



Revisó:



Proyectó:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

*El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción"*

Lo anterior habida cuenta que **respecto al pago de las obligaciones aduaneras incumplidas** el siniestro se materializa al momento del incumplimiento de las obligaciones, y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

Tratándose de pólizas de cumplimiento que se otorgan en el marco de las operaciones aduaneras y en atención a los lineamientos arriba reseñados; para que nazca en cabeza del asegurado el derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora y que en consecuencia se pueda hablar de la existencia de un siniestro, se requiere que la obligación incumplida haya sido **declarada mediante resolución administrativa** debidamente ejecutoriada. Esto ocurrirá con el acto administrativo que decide de fondo, en el que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del Decreto 920 de 2023 (antes 682 del Decreto 1165 de 2019), se deberá establecer la responsabilidad e imponer la sanción que haya a lugar contra los usuarios aduaneros vinculados.

En este orden de ideas y en cumplimiento de las directrices impartidas por el Director General de la DIAN, del director de URF, de la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, de la Directora Jurídica de la DIAN y al amparo del art 28 No. 3 de la ley 734 de 2002; en atención a lo resuelto por el consejo de estado en la sentencia ibidem, se propone vincular a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860.524.654-6** al presente proceso, quedando a cargo del GIT de Liquidación Aduanera de esta División la decisión de afectar la póliza:

- ✓ Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000466, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860.524.654-6** expedida el 21/03/2023 con vigencia desde 05/04/2023 hasta 05/04/2025 por valor de \$ 2.049.729.548, cuyo tomador es **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3**, que garantiza el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que hubiere lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.

En mérito de lo expuesto, la jefe del GIT de Fiscalización Aduanera (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Formulará Requerimiento Especial Aduanero a nombre del importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1**, por medio del cual:

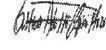
#### V. PROPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Proponer sancionar al importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1** y a la **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3** de acuerdo con lo establecido en el artículo 648 del decreto 1165 de 2019, hoy prevista en el artículo 72 del Decreto 0920/2023 por no haber sido posible aprehender la mercancía descrita en la Declaración de Importación inicial con aceptación No. 482020000442895 del 08/09/2020, con Autoadhesivo No. 07789260312823 del 08/09/2020 y Levante No. 482020000388977 del 08/09/2020 con posterior Declaración de Importación Legalización con aceptación No. 482023000189542 del 28/03/2023, con Autoadhesivo No. 07842263008996 del 28/03/2023 y Levante No. 482023000165906 del 28/03/2023 la cual no produce efecto y deja en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 del 2023, antes prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Proponer al GIT de Liquidación de esta Dirección Seccional, imponer al Importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1** y a la **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3**

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de  
**INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S.** con NIT 900.405.956-1 –  
 Expediente CU 2020 2022 00821

sanción de multa por el valor de: **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$148.300.000,00)**. por incurrir en la infracción aduanera administrativa descrita en el del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 (hoy Artículo 72 del Decreto 0920 de 2023) de acuerdo con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Proponer** al GIT de Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que para el efecto del cobro de la(s) suma(s) señaladas en el ARTICULO SEGUNDO del presente acto, se estudie la viabilidad de disponer de:

- ✓ Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000466, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860.524.654-6** expedida el 21/03/2023 con vigencia desde 05/04/2023 hasta 05/04/2025 por valor de \$ 2.049.729.548, cuyo tomador es **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3**, que garantiza el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que hubiere lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: Proponer** al GIT de Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que decida de fondo la presente investigación, remita copia de este a la Subdirección de Registro y Control Aduanero, para que proceda de conformidad, en **relación con la garantía** objeto de la presente investigación.

**ARTÍCULO QUINTO: Notificar** por correo electrónico el presente Acto Administrativo, en la forma y términos establecidos en el 146 del Decreto 0920 de 2023 a:

- ✓ Importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1**, en la dirección electrónica fiscal (folio 53): **inversionesyasistenciainsas@gmail.com**
- ✓ **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT 835.000.078-3**, en la en la dirección electrónica fiscal (folio 54): **contabilidadbun@colombianadeaduanas.com**
- ✓ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT: 860.524.654-6**, en la en la dirección electrónica fiscal (folio 60): **notificaciones@solidaria.com.co**

De no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo certificado el presente Acto Administrativo, en la forma y términos establecidos en el artículo 150 del Decreto 0920 de 2023, a:

- ✓ Importador **INVERSIONES & ASISTENCIA INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1**, en la siguiente dirección física fiscal **MERCADO BAZURTO AV DEL LAGO SEC LOS COCOS** en la Ciudad de **Cartagena** Departamento de **Bolívar**. (folio 53):
- ✓ **AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT: 835.000.078-3**, en la siguiente dirección física fiscal **CR 3 CL 7 OF 1903 ED PACIFIC TRADE CENTER**, en la ciudad de **Buenaventura** Departamento de **Valle del Cauca** (folio 54):
- ✓ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A. NIT 860.524.654-6**, en la siguiente dirección física fiscal **CL 100 9 A 45 P 12** en la Ciudad de **Bogotá D.C.** (folio 60):

Y subsidiariamente por aviso en la página WEB de la DIAN, de conformidad con el artículo 151 del Decreto 0920 de 2023).

Jefe GIT: Revisó: Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
 Manga, Avenida 3a No. 25-74  
 PBX (605) 6932488 – 3103158193  
 Cartagena, Bolívar. Colombia

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 169 de fecha 23/11/2023, a nombre de INVERSIONES & ASISTENCIAS INTEGRALES S.A.S. con NIT 900.405.956-1 – Expediente CU 2020 2022 00821

**ARTICULO SEXTO: Advertir** al interesado que podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, dirigida a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena – Bolívar en la Dirección: buzón de correo electrónico **corresp\_entrada\_ctgena-adu@dian.gov.co**. De no ser posible hacer la remisión por medios electrónicos, podrá hacerlo a la dirección **3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76, barrio Manga, Cartagena de Indias – Bolívar**. Así mismo podrá formular sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 111 y 112 del Decreto 0920 de 2023**.

**ARTICULO SEPTIMO:** En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financiera autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago Tributos Aduaneros, bajo el concepto de sanciones aduaneras. Igualmente podrá allanarse al cuarenta por ciento (40%) cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el Requerimiento Especial Aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 610 del Decreto 1165 de 2019 hoy numeral 2 del Artículo 24 del Decreto 0920 de 2023, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción, anexar escrito en el que se allane a los cargos y copia del recibo de pago. Esto sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes de allanamiento ante las condiciones previstas en caso de aplicar gradualidad conforme al numeral 3 del artículo 22, y parágrafo 2 del artículo 24 del Decreto 920 del 2023.

**ARTICULO NOVENO:** Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se remitirá con las demás diligencias al Grupo Interno de Trabajo de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que se continúe con la investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Decreto 0920 de 2023.

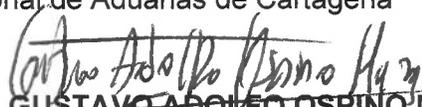
**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente acto **no procede recurso alguno**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KATHERINE CASTAÑEDA RAMÍREZ

Jefe GIT de Fiscalización Aduanera  
División de Fiscalización y Liquidación Aduanera  
Dirección de Seccional de Aduanas de Cartagena

Firma:  
Proyectó  
Cargo

  
: GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA  
: Gestor II

Firma:  
Revisó  
Cargo

  
: VERENA DEL CARMEN POSADA MARSIGLIA  
: Gestor II

Jefe GIT: 

Revisó: 

Proyectó: 

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3a No. 25-74  
PBX (605) 6932488 – 3103158193  
Cartagena, Bolívar. Colombia